

13

Ley. 117.

n.º 9

Cortes Constituyentes de 1869

Proyecto de ley
sobre garantías constitucionales.



Indice de los documentos que contiene
este expediente.

- 1º Autorizando al Ministro de la Go-
bernación para presentar a las
Cortes el proyecto.
- 2º Comisión - Presidente y Secretario.
- 3º Proyecto de ley
- 4º Proposición incidental del Sr. Pd.
- 5º Telegramas.
- 6º Moción de la ley.



1

Autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes el proyecto.

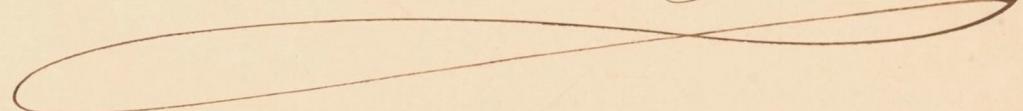


Vengo en autorizar, como Regente del Reino, al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Suspensión de las garantías constitucionales, mientras dure la insurrección armada. Dado en Madrid a dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano = El Ministro de la Gobernación - Práxedes Mateo Sagasta

Es copia del Decreto original que queda archivado en la secretaría de mi cargo. Madrid dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación

Práxedes Mateo Sagasta



A las Cortes Constituyentes

En una Nación que merced
á grandísimos esfuerzos acaba
de emanciparse del yugo que
la opprime, es negar sus dere-
chos á ser libre, es desconocer
los beneficios que produce, y
los deberes que impone la liber-
tad el acudir á la insurrección.

Porque así como el respeto á
la autoridad y la obediencia á
las leyes son signos de un pueblo
culto y le dan títulos á ser libre,
los pone en tela de juicio el pueblo
que una vez obtenida su libertad
se lanza al temor de la fuerza, sub-
vierte el orden público, conculta
las leyes y rompe los vínculos
de toda subordinación, de toda
obediencia y de todo respeto.

Reunidas por el voto uni-
versal de la Nación las Cortes
Constituyentes y en el pleno
ejercicio de sus altísimas fun-
ciones después de la revolución
más grande y trascendental

de todas las que ha visto nues-
tro pais, nunca fué mayor
la necesidad de conservar el
orden público, y nunca ha debido
ser mas calmada, mas deferente
y sumisa la actitud de todos los
ciudadanos.

A parte de que el orden es ele-
mento necesario y condición in-
declinable de la libertad, nunca
puede ser mayor para un pueblo
el deber de acatar las leyes y obe-
decer á la autoridad que cuando esa
Autoridad funciona en nombre de él,
es por decirlo así, su encarnación;
y si consagra por su mandato
á salvarle, volviéndole á la vida
de los pueblos cultos y libres.

Desgana por lo tanto las
entratadas de su patria, mancha
sus glorias y mata su porvenir
todo aquel que, acudiendo en
semejantes situaciones á la insur-
rección, hace imposible el reinado
de la libertad: todo aquel que, so-
plando desconfianzas, sembrando
alarmas, atizando las brasas de la
discordia, exagerándolo y torcién-
dolo todo, concita los animos, sobre-
escita las pasiones, fomenta la
agitacion en los pueblos y, por
tales medios, lleva el desasosiego

al hogar doméstico, la intranquilidad a las familias, el temor y la perturbación a todas partes.

No es buen ciudadano, no merece tal consideración, no puede ni debe gozar los derechos de verdadera ciudadanía el que desconociendo los sagrados deberes que ese alto nombre impone, llega, en su insensatez, a colocarse frente a frente a la autoridad, y en sus criminales propósitos, coartando la libre acción de sus mismos delegados ó poniendo condiciones y limitación a sus acuerdos, amenaza su soberanía y llega hasta ultrajar la magestad de unas Cortes Constituyentes.

Los sucesos que con descredito del país donde se han verificado acaban de presenciar varios pueblos importantes de Cataluña el fundado recelo de que se reproduzcan ó de que su contagioso influjo se comunique a otros

puntos, el vehemente
deseo de evitar desengaños
tan crueles como costosos
a los mismos que ó se-
duciendo por revueltas pro-
vocan conflictos á las
autoridades y á los pueblos,
junto con la imperiosa
necesidad de garantizar
firamente la seguridad
de las personas, el respeto
de la propiedad, la paz de
las familias, y de devol-
ver la confianza a los
capitales, el desahogo a
las industrias y la libre
acción al comercio, im-
ponen al Gobierno el
imprescindible deber
de pedir á las Cortes
constituyentes se
dignen aprobar el
siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1º. Se suspenderán, mientras dure la insurrección á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2º 5º 6º y párrafos 1º 2º y 3º del 17 de la Constitución del Estado.

Artículo 2º. Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Artículo 3º. El Gobierno dará cuenta a las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorización, dominados los sucesos que hicieren indispensable la aplicación de esta Ley

Md-

MADRID 2 de Octubre
de 1869

Priñedez M. Sagasta

D

2.

Comision - Presidente y Secretario



Comision

Gómez Madrazo
Montejí
Ruiz Gómez
de Blas
Madoz
Morales Díaz
Rodríguez (D. Vicente))





CORTES

CONSTITUYENTES

— — —

Excmos Señores
La Comisión nombrada para informar á las Cortes sobre el proyecto de ley del Gobierno relativo a la suspensión de las garantías constitucionales, se ha constituido en este dia, dirigido por su Presidente al Sr. D. Pascual Madoz y Secretario al que suscribe.

Dijo que a V.E.C.m.d.
a. Palacio de las Cortes
2 de Octubre de 1869



Vicente Moratly
Dir

Frs. Secretarios de las Cortes

2º

Proyecto de ley de la Comisión



La Comision ha examinado el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre suspensión de garantías constitucionales y autorización para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente. Natural era que la comision pidiera al Gobierno amplias explicaciones; y dadas estas con toda extensión, no le ha sido difícil adquirir el convencimiento de que la situación del país reclama, para consolidar el orden y salvar a la vez la libertad, medidas extraordinarias.

Es un hecho fuera de toda discusion, fuera de toda duda que fuerzas armadas levantan pendón de guerra contra la soberanía de los Cítes, y llevan la desconfianza y la perturbación a las grandes y pequeñas poblaciones aun

á aquellas que tienen mas
habitos de trabajo.

La ley fundamental dis-
pone que cuando la seguridad
del Estado lo exija en circunstan-
cias extraordinarias puedan
suspenderse las garantías con-
signadas en sus artículos 2º, 5º,
y 6º y párrafos 1º, 2º y 3º del
17.

Desgraciadamente, y la
Comision lo confiesa con dolor
es llegado el caso prescrito en
el artº 21 de la Constitucion
de la Monarquia Espanola.
No negará la Comision que
la medida que se propone es
sensible; pero con pena se ve
obligada a declarar que con-
sidera el proyecto necesario.

Por esta razon y apreciando
en su justo valor las esfuerzas,
por el Gobierno, la Comision
propone á la aprobacion de
las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley
Artº 1º Se suspenden, mientras



dure la insurrección á mano armada, las garantías consignadas en los art.º 2º, 5º y 6º y párrafos 1º, 2º y 3º del 17 de la Constitución del Estado.

Artº 2º Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Artº 3º El Gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorización, dominados los sucesos que hicieren indispensable la aplicación de esta ley.

Palacio de las Cortes 2 de Octubre de 1869.

El presidente
P. M. M. M.

J. Rodríguez

Serafino Ruiz-Suarez

Telefónos Montejos

Santiago Diego Madrazo

Bonifacio Blas

Hasta el monte
P. M. M. M. D. J. B.

Proposición incidental
del Tr. Pi y Margall
de voto de censura al Gobierno

(Votada en la sesión de 27 de Nov.)



Proposición incidental

Pedimos á las Cortes Constituyentes se sirvan declarar que han visto con profundo desagrado el uno hecho por el Gobierno de las facultades excepcionales, que se le confinaron por la ley de 5 de Octubre proximo pasado.

- Palacio de las Cortes á 27 de Nov.
de 1869

J. P. y Margalo

Estandarte Figueras

P. García López

J. Sanchez Ruano

A. Blaue

J. del P. del Castillo

J. Diaz Guintero

5.

Telegramas





DESPACHO TELEGRAFICO.

Palabras anuncianadas.	ESTACIONES.	FECHAS.	HORAS.	NÚMEROS de origen y orden.
Estacion de origen	Valladolid 11	8-25-661		
Recibido en	Madrid Ofce	7-89-206		

Al Presidente de las Cortes.
y Ministro de Gobernación
el Gobernador- Los Ayun-
tamiento de Paredes de Nava,
Santadiella, Piña de Campos,
Cervera de Pisuerga y Hu-
ñillos deploran los desordenes
y tropelias cometidos por los
perturbadores del orden y ofre-
cen a las Cortes y al Gobierno la
más decidida cooperación.

Comunicado a las 8 horas
minutos del 10 de Septiembre
de 1869

El Jefe de Estación.

PRESCRIPCIONES APLICABLES AL SERVICIO.

Los despachos deben escribirse con claridad y perfectamente inteligibles y sin anotaciones no calificadas. Empezaran con la dirección, y en su caso, la legión de conducción más allá de la última estación tránsito; seguirá el texto, y al final la firma, siendo responsable el expedidor de las consecuencias de una dirección inexacta o incompleta.

No se permite el empleo de cifras secretas, permitiéndose únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc.

Todo lo que el expedidor haya escrito en su maleta para ser transmitido, entra en el cuento de las palabras de pago.

Pueden admitirse despachos para puntos en que no haya estación telegráfica para remitirlos a su destino desde la más próxima, por correo certificado en el servicio interior, y sin certificar en el internacional ó por propio cuenta cuyos gastos pagará el destinatario en los despachos ordinarios de servicio internacional.

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario a las leyes, ó parezca inadmissible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino. El recurso contra estas decisiones se dirigirá a la Administración central de las estaciones en que se haya adoptado, la cual fallará sin apelación. Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado, tendrán siempre la facultad de detener la transmisión de todos los despachos que ofrezcan algún peligro en su concepto. Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ello inmediatamente.

Los despachos se entregarán gratis a los destinatarios, y por su ausencia a los individuos adultos de su familia, a sus empleados, sirvientes y patrones, a ser que hayan designado por escrito en la estación un delegado especial.

La Administración telegráfica de España no responde en manera alguna de la exactitud y rapidez de las comunicaciones, ni de perjuicio que resulte de la pérdida, alteración o retraso de los despachos; su responsabilidad se limita al castigo de los funcionarios responsables de dichas faltas, cuando estas se cometieren en el servicio interior.

En el servicio internacional únicamente se devolverá la tasa cuando la transmisión telegráfica no se haya efectuado ó cuando siendo el telégrafo recomendado no haya podido manifestamente llenar su objeto a consecuencia de notable retraso ó de graves errores de transmisión (ARTÍCULOS 46 Y 47 DEL CONVENIO DE PARÍS).

Los expedidores pueden recomendar sus telegramas pagando doble tasa. Cuando el despacho es recomendado la estación destinataria transmite por telégrafo al mismo expedidor la reproducción íntegra del despacho enviado al destinatario, seguida de la indicación de la hora de la entrega y del nombre de la persona que lo ha recibido.

Si la entrega no se ha podido verificar, se da aviso al expedidor de la causa que lo ha impedido. (ARTÍCULO 24 DEL CONVENIO DE PARÍS).



DESPACHO TELEGRAFICO.

Palabras anunciadas.	ESTACIONES.	FECHAS.	HORAS.	NÚMEROS de origen y orden.
Estacion de origen	197	12 6 30	663	
Recibido en	Madrid	12 6 30	874	

Presidente desten Carter y
 Ministro Gobierno =
 Tolimense =
 El Alcalde de Villoldo y los
 vecinos del mismo pueblo y
 del de Piñar ofrecen a la Corte
 y al Gobierno su mas
 decidido apoyo yprobando los
 atropellos de los que se han
 levantado en armas contra
 la legalidad yviende

Comunicado a las 5 horas
 minutos del 11 de Septiembre
 de 1869

Al Jefe de Estacion.

PRISCRIPCIONES APPLICABLES AL SERVICIO.

Los despachos deben escribirse con claridad y perfectamente inteligibles y sin anotaciones no salvadas. Empezaran con la dirección, y en su caso, la regla de conducción más allá de la última estación telegráfica, que llevará el texto, y al final la firma, siendo responsable el expedidor de las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc.

Todo lo que el expedidor haya escrito en su minuta para ser transmitido, entra en el cuento de las palabras de pago.

Pueden admitirse despachos para puestos en que no haya estación telegráfica para remitirlos á su destino desde la más próxima, por correo certificado en el servicio interior, y sin certificar en el internacional ó por propio cuenta cuyos gastos pagará el destinatario en los despachos ordinarios de servicio internacional.

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino. El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administración central de las estaciones en que se haya adoptado, la cual fallará sin apelación. Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado, tendrán siempre la facultad de detener la trasmisión de todos los despachos que ofrezcan algún peligro en su concepto. Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Los despachos se entregarán gratis á los destinatarios, y persu ausencia á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, sirvientes y patrones, si no ser que hayan designado por escrito en la estación un delegado especial.

La Administración telegráfica de España no responde en manera alguna de la exactitud y rapidez de las comunicaciones, ni de perjuicio que resulte de la pérdida, alteración ó retraso de los despachos; su responsabilidad se limita al castigo de los funcionarios responsables de dichas faltas, cuando estas se cometan en el servicio interior.

En el servicio internacional únicamente se devuelve la tasa cuando la trasmisión telegráfica no se haya efectuado ó cuando siendo el telegrama recomendado no haya podido manifestemente llenar su objeto á consecuencia de notable retraso ó de graves errores de trasmisión (ARTICULOS 46 Y 47 DEL CONVENIO DE PARÍS).

Los expedidores pueden recomendar sus telegramas pagando doble tasa. Cuando el despacho es recomendado la estación destinataria trasmite por telegrama al mismo expedidor la reproducción íntegra del despacho enviado al destinatario, seguida de la indicación de la hora de la entrega y del nombre de la persona que lo ha recibido.

Si la entrega no se ha podido verificar, se da aviso al expedidor de la causa que le ha impedido. (ARTICULO 24 DEL CONVENIO DE PARÍS).



Minuta de la Ley,



Al Regente del Reino
Las Cortes Constituyentes de
la Nación Española, en uso de su So-
beranía, decretan y sancionan lo sig.^{to}:

Corriente por la Comisión de
corrección de estilo

~~Planos y Artes~~

~~Marco~~

Artículo primero — Se suspenden, mien-
tras dure la insurrección a mano armada,
las garantías consignadas en los artículos
segundo, quinto, sexto y párrafos primero,
segundo y tercero del diez y siete de la Cons-
titución del Estado.

Artículo segundo — Se autoriza al Go-
bierno para declarar en estado de guerra
desde el 8 de Oct. aquella parte del territorio que estime con-
Aprobado definitiva veniente.

mente

Artículo tercero — El Gobierno dará cuenta a las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorización, dominan-
do los sucesos que hicieren indispensable la aplicación de esta ley. —

De acuerdo de las Cortes Consti-
tuyentes se comunica al Regente del
Reino para su promulgación como ley.
Palacio de las Cortes cinco de octubre
de mil ochocientos sesenta y nueve.

fecho

23